

**JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 35**

**EXPEDIENTE NRO. 35889/2021**

**AUTOS: “BARA, GUSTAVO DANIEL Y OTROS C/ ANSELMO L. MORVILLO S.A. -1-  
(EN QUIEBRA VER 7/03/25) S/DIFERENCIAS DE SALARIOS”**

**SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.681**

Buenos Aires, 04 de mayo de 2026

**Y VISTOS:**

Estos autos en los cuales **GUSTAVO DANIEL BARA, SEBASTIAN GUSTAVO BARRIOS, ADRIAN MARTIN BENITEZ, ROBERTO IVAN BRAVO, MARTIN CAÑETE, ARMANDO CARRIZO, CRISTIAN WILFREDO CASTRO, RICARDO MARTIN GOMEZ, LEONRDO FABIAN HERRERA y HECTOR AMADO IBAÑEZ** promueven demanda contra **ANSELMO L. MORVILLO S.A.**, por diferencias salariales, en estado de dictar sentencia.

1. Relatan los actores que la demandada en todo momento aplicó los aumentos paritarios del CCT 60/89 sobre todos los ítems existentes en los recibos de haberes hasta el mes 04/2019. Explican que los ítems “A cta. Futuros aumentos” y “adicional acuerdo” fueron congelados en su totalidad.

Refieren que estos adicionales resultan parte de la remuneración y su congelamiento, absorción o reducción significan una rebaja salarial. Relatan que intimaron a la empleadora a fin de que se abonen las diferencias salariales devengadas y que ante el silencio en algunos casos y la negativa al pago de las diferencias salariales reclamadas en otros, no les quedó alternativa que iniciar la presente acción.

Transcriben el intercambio telegráfico. Practican liquidación de los rubros reclamados y, en virtud de los demás elementos expuestos, solicitan se haga lugar a su demanda en todas sus partes.

2. Corrido el pertinente traslado de ley, con fecha 05/04/22 contesta demanda **ANSELMO L. MORVILLO S.A.** Rechazan los hechos expuestos en la demanda.

Relata que la firma Anselmo L. Morvillo S. A. es una empresa Gráfica con más de 50 años en el mercado fundada el 14 de mayo de 1974. Desde su inicio se encuentra abocada al rubro de las artes gráficas, dedicándose a la impresión y terminación de revistas, libros, fascículos, folletos y catálogos. Entre muchos otros beneficios con que cuentan sus dependientes que incluyen el pago de distintos adicionales, en todas sus categorías los salarios son muy superiores al salario básico de convenio y a los de sus competidores. Además la proporción de dotación de personal por trabajo es muy superior a la del resto de las empresas competidoras.



En la actualidad se desempeñan 263 trabajadores, representando una de las empresas que mayor mano de obra gráfica contrata, en clara desventaja frente al resto del sector.

Refiere que el crecimiento de las herramientas digitales impactó en la demanda de impresiones gráficas en papel en forma negativa provocando el cierre de 4 de las 5 empresas gráficas más grandes del sector (WORLD COLOS SA, IPESA S.A, AGR S.A y DONNELLEY). En el caso de Anselmo L. Morvillo el impacto de las herramientas mencionadas redujo su volumen histórico de 55 millones de pliegos mensuales a apenas 21 millones. Es decir que el volumen de producción cayó más del 60% y por representar una tendencia a nivel mundial continuará disminuyendo sin posibilidad de recuperación. Esta tendencia a reemplazar el papel por medios informáticos se vio fuertemente acelerada por la pandemia como se verá a continuación.

Relata que anteriormente a la pandemia, la empresa ya había sufrido la reducción de su volumen respecto de los años 2018 y 2019. Luego, con motivo de la pandemia, situación imprevista e inevitable producto de causas externas ajenas al giro normal de la actividad y a la previsión empresarial, continuó viéndose afectada la generación de ingresos llegando a niveles muy bajos de producción y a una situación verdaderamente preocupante para la continuidad de la empresa. Sólo a modo ilustrativo, postula, durante los últimos meses la producción cayó hasta límites inesperados, resultando el detalle representativo de la caída de las ventas desde 2017 hasta mediados de 2020 el siguiente cuadro: Producción Mensual Promedio - 2017 54 millones de pliegos -2018 51 millones de pliegos -2019 35 millones de pliegos -Abril / Mayo 2020 12 millones de pliegos Por último, para poder asumir el pago de los salarios de manera íntegra, consiéndolo su principal objetivo, junto a mantener la totalidad de los puestos de trabajo de su personal, debió celebrar reiterados acuerdos en los términos del art. 223 bis de la LCT.

Actualmente, afirma, la empresa se encuentra en convocatoria de acreedores sin acceso al crédito, con su planta hipotecada y pudiendo conservar a la fecha una dotación de 263 personas. En el contexto antes descripto y como consecuencia del impacto que generaron las situaciones señaladas, la empresa debería haber reducido su plantel en al menos 100 empleados. Sin embargo, a causa del gran esfuerzo de todos, la retención a reducir las fuentes de trabajo, a la reducción de costos alcanzada y fundamentalmente a las distintas ayudas estatales, pudo mantener sus salarios al día, abonando el 100% de los mismos sin efectuar despido alguno.

Refiere que los trabajadores que realizan esta presentación se encuentran encuadrados en el Convenio Colectivo de Trabajo No. 60/89, resultando su representación ejercida por el SINDICATO FEDERACIÓN GRAFICA BONAERENSE. Mientras la Industria Gráfica estuvo en crecimiento, Anselmo L. Morvillo S.A. compartió con sus empleados parte de sus beneficios, otorgando sumas adicionales a las establecidas por el convenio, denominadas “A CUENTA DE FUTUROS AUMENTOS”, “ADICIONAL ACUERDO”, “ATO. ACUERDO MINISTERIO”.

Indica que, como fuera señalado en los párrafos anteriores, con el objetivo de sostener su planta abierta, preservar la fuente de empleo de todo su personal y sostenerla en el tiempo -a pesar del contexto ya mencionado-, **a partir de abril del año 2019 la empresa se vio imposibilitada de continuar incrementando los adicionales**. Sin embargo, postula, se aplicaron todos los aumentos paritarios sobre los básicos de convenio establecidos por ley -básico, antigüedad y vale de comida, llamado este último ATO. ACUERDO MINISTERIO -



mientras que el resto de los adicionales se mantuvieron en la liquidación de los salarios mensuales sin excluirse o reducirse. En efecto, conforme señalan los actores en el libelo de inicio, el concepto denominado como “ATO. ACUERDO MINISTERIOS” (vale de comida) fue actualizado conforme los aumentos paritarios y del mismo modo que se fueron incorporando sobre los básicos de convenio -básico y antigüedad- únicos rubros sobre los cuales a la demandada le corresponde aplicar los aumentos paritarios.

Refieren que de continuar otorgando dichos adicionales con los alcances que pretenden los actores y mantener a la vez la empresa en funcionamiento, hubiera sido necesario desvincular al menos 100 empleados.

Ofrece prueba y solicita el rechazo de demanda con costas.

**3.** En fecha 19/04/23 **ARMANDO CARRIZO y RICARDO MARTIN GOMEZ** desisten de la presente acción.

**4.** Si bien el letrado de la parte actora informó que **ADRIAN MARTINEZ BENITEZ y HECTOR AMADO IBAÑEZ** desistieron de la presente acción, ninguno de los dos han comparecido a ratificar, pese a haber sido intimados al efecto. Tampoco la demandada acompañó constancia alguna que acredite haber arribado a u acuerdo conciliatorio con tales actores.

Recibida la causa a prueba, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

#### **Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Que los actores reclaman las diferencias salariales que consideran le corresponden dado que no se calcularon desde abril 2019 los aumentos paritarios sobre los ítems “A cta. Futuros aumentos” y “adicional acuerdo”, como se hacía con anterioridad, quedando congelados en su totalidad.

En la contestación de la demanda, **ANSELMO L. MORVILLO S.A.** reconoce expresamente tal extremo en los siguientes términos: “... *con el objetivo de sostener su planta abierta, preservar la fuente de empleo de todo su personal y sostenerla en el tiempo -a pesar del contexto ya mencionado-, a partir de abril del año 2019 la empresa se vio imposibilitada de continuar incrementando los adicionales. Sin embargo, postula, se aplicaron todos los aumentos paritarios sobre los básicos de convenio establecidos por ley -básico, antigüedad y vale de comida, llamado este último ATO. ACUERDO MINISTERIO - mientras que el resto de los adicionales se mantuvieron en la liquidación de los salarios mensuales sin excluirse o reducirse. En efecto, conforme señalan los actores en el libelo de inicio, el concepto denominado como “ATO. ACUERDO MINISTERIOS” (vale de comida) fue actualizado conforme los aumentos paritarios y del mismo modo que se fueron incorporando sobre los básicos de convenio -básico y antigüedad- únicos rubros sobre los cuales a la demandada le corresponde aplicar los aumentos paritarios”.*



Frente a lo expuesto, corresponde determinar en autos si la empleadora tenía derecho a dejar de incrementar tales rubros conforme los acuerdos convencionales.

En fecha 26/09/24 el Sindicato Federación Gráfica Bonaerense acompaña las escalas salariales desde 2018 y los acuerdos paritarios.

El 20/09/24 el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social acompaña acuerdos paritarios y acuerdos en los términos del Art. 223 L.C.T.

El 24/06/25 el perito contador presentó el peritaje contable.

No soslayo que la demandada sostiene que los aumentos a los rubros “A cuenta futuros aumentos” y “Adicional acuerdo” eran abonadas de forma voluntaria, pero lo cierto es que la jurisprudencia tiene dicho, en criterio que comparto que, *“el hecho que el plan de pensión haya nacido como una gracia o liberalidad en cuanto ha tenido por causa estimular perdurabilidad de los vínculos con la compañía y la retención del personal, deja en evidencia que se ha tratado de un excelente régimen de beneficios, pero previsto también en interés de la propia empresa. Ese derecho contractual, incorporado al contrato de trabajo como un elemento esencial, no puede ser revocado ni modificado unilateralmente, conforme lo exige un elemental principio general de derecho (cfr. arts.1197 y 1200 Cód. Civil y 66 LCT). Si bien la cláusula obligacional nació de la voluntad unilateral de la empresa, una vez incorporada al contrato sólo puede ser modificado por un acuerdo de partes con observancia del principio de irrenunciabilidad y de la equivalencia de las prestaciones - arts. 14 bis Constitución Nacional, 1197, 1200 y concs. del Código Civil -. El beneficio en cuestión es de una naturaleza mixta, de índole salarial y previsional al mismo tiempo”* (CNAT Sala II, S.D. del 28/9/2.009 en “Esmerode, Jorge C/ IBM Argentina S.A. S/Incumplimiento CCT”).

En términos que comparto se ha dicho: *“Sin perjuicio de que, conforme el CCT aplicable, los aumentos debían aplicarse solamente sobre el salario básico, considero que la forma de cálculo de los aumentos realizados sobre todos los rubros adicionales utilizada por la demandada desde la implementación de cada adicional generaba en los actores la expectativa de continuidad. Esta ambivalente situación de no dar lo que corresponde, y brindar lo que no, puede generar confusiones en el trabajador. (En idéntico sentido CNAT Sala III Expte N° 48.241/2012 Sent. Def. N° 94.057 del 30/6/2014 “De Luca, Alejandro Diego c/Aguas Danone Argentina SA s/despido” Cañal – Pesino). Por lo que contemplo lógico que los actores se consideren con expectativa sobre la continuidad del pago de los adicionales aumentados por las paritarias. En resumen, la empresa calculaba los aumentos salariales sobre todos los rubros adicionales, que fuera reconocido por la demandada al contestar la acción, y que fuera modificado de manera unilateral y compulsiva. Así, resulta evidente que la eliminación del beneficio en cuestión importa una clara vulneración al principio de irrenunciabilidad, tal como oportunamente fue tratado en un fallo que comparto, de fecha 14.5.1985, en CNAT Sala VI “Bariain Narciso T. c/ Mercedes Benz Argentina S.A.” (v. sentencia del 03/06/2025, en caso análogo al presente, en la causa “SANTAMARIA, SERGIO MARTIN Y OTROS c/ ANSELMO L. MORVILLO S.A. s/DIFERENCIAS DE SALARIOS” del registro del Juzgado Nacional del Trabajo n° 23).*



Es que el art. 12 de la LCT, vigente al momento de los hechos en los que se sustenta el presente reclamo, estipulaba que el contenido del contrato individual es irrenunciable para el trabajador. En este entendimiento, los trabajadores tenían un derecho adquirido a que los aumentos convencionales se aplicaran a todos los rubros que formaban parte de su remuneración, ello independientemente del nombre asignado a cada ítem.

En tal sentido, la demandada, al dejar de abonar tal concepto, cercenó un beneficio que se había incorporado al contrato de trabajo de los actores, y no podía ser alterado o modificado unilateralmente sin ofrecer una contraprestación a los trabajadores, circunstancia que no fue alegada ni tampoco acreditada por la empresa demandada.

Por lo expuesto, considero que asiste razón a los actores en su reclamo y por ello corresponde la procedencia de las diferencias salariales reclamadas en autos.

**IV.-** Omito analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues tal como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos ( Conf CSJN, 29..4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...Morello, Tº II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

**V.** En atención a lo que surge de la pericia contable, en la oportunidad del art. 132 de la LO el perito contador designado en la presente causa debe liquidar las diferencias salariales, de cada actor, **por el período comprendido entre abril de 2019 y agosto de 2021**, con los respectivos aumentos convencionales aplicados sobre los ítems "A Cta. Futuros Aumentos", "Ato. Acuerdo Ministerio" y "Adicional Acuerdo", de acuerdo a los aumentos informados por el Sindicato Federación Gráfica Bonaerense en el oficio agregado en autos el 26/09/24.-

**VI.-** En materia de intereses, por imperio del principio de igualdad ante la ley establecido en el art. 16 de la Constitución Nacional y de conformidad con lo decidido por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en la sentencia del 17/03/26 en los autos caratulados: “Mendiguren, Maximiliano Hernán c/ Lavadero Torino S.A. s/Despido” corresponde la aplicación de lo establecido en el art. 276 de la ley 20.744, modificado por el art. 54 de la ley 27.802 publicada en el B.O. con fecha 06/03/2026. En tal sentido, la mencionada norma dispone: “Actualización y repotenciación de los créditos laborales por depreciación monetaria. Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados por la variación que resulte del Índice de Precios al Consumidor (IPC) - Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, desde que cada suma sea debida y hasta el momento del efectivo pago”.



Consecuentemente, propongo que, desde la exigibilidad de cada crédito el capital de condena sea actualizado por la variación que resulte del IPC- Nivel General, elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés del 3% anual, desde que cada suma sea debida y hasta su efectivo pago.

**VII.-** Las costas se impondrán a cargo de la demandada vencida (conf. art. 68 CPCCN).

**VIII.-** Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. Art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, constancias de autos y fundamentos legales de aplicación, **FALLO:** 1) Hacer lugar a la demanda y condenar a **ANSELMO L. MORVILLO S.A.** a abonar a **GUSTAVO DANIEL BARA, SEBASTIAN GUSTAVO BARRIOS, ADRIAN MARTIN BENITEZ, ROBERTO IVAN BRAVO, MARTIN CAÑETE, CRISTIAN WILFREDO CASTRO, LEONRDO FABIAN HERRERA y HECTOR AMADO IBAÑEZ,** la suma que resulte de la liquidación a realizar por el perito contador designado en autos en la oportunidad prevista por el art. 132 L.O. y desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, llevará la tasa de interés dispuesta en el considerando respectivo. 2) Imponer las costas a cargo de la demandada vencida.; 4) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en 40 UMA y de la demandada en 30 UMA por la representación y patrocinio letrado, en forma conjunta y por todo concepto, incluidas sus actuaciones ante el S.E.C.L.O; 5) Diferir la regulación de honorarios del perito contador para la etapa del art. 132 de la LO.

***Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal e integrada la tasa de justicia, archívese.***

